



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0187/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Colegio Bilingüe New Horizons, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1561/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 1561/2020, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró caduco el recurso de casación interpuesto por el Colegio Bilingüe New Horizons, S.R.L, contra la Sentencia núm. 852-2015, del dos (2) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: Declara caduco el recurso de casación interpuesto por el Colegio Bilingüe New Horizons, S.R.L, contra la Sentencia Civil Núm. 852-2015, de fecha 2 de octubre de 2015, dictada por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

La referida sentencia le fue notificada a la parte recurrente, Colegio Bilingüe New Horizons, S.R.L, en el domicilio de su gerente, representante a los fines del proceso, señor Fauntly Reynaldo Garrido Comer, mediante el Acto núm. 115/2020, del dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

La parte recurrente, Colegio Bilingüe New Horizons, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de dos mil veinte (2020), y recibida en la secretaría del Tribunal Constitucional, el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que se anule la sentencia impugnada y se envíe nuevamente el expediente ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca los fundamentos del recurso de casación.

El referido recurso de revisión fue notificado en el domicilio de Soluciones Integrales a Desarrollos Inmobiliarios Dominicano, S.R.L., en su calidad de parte recurrida, mediante el Acto núm. 343/2021, del nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Oscar Manuel Pérez Rivas, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1561/2020, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la cual declaró caduco el recurso de casación interpuesto por el Colegio Bilingüe New Horizons, S.R.L, contra la Sentencia núm. 852-2015, del dos (2) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se fundamenta en los motivos esenciales que se exponen a continuación:

3) La entidad, Colegio Bilingüe New Horizons, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: único: Desnaturalización de los hechos y elementos de prueba. Inobservancia de estos. Error en los motivos y la apreciación de los hechos. Ausencia o falta total de motivos en la sentencia impugnada e Insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, lo que genera violación al artículo 63-3ro. de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley Sobre Procedimiento en Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.

4) A su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado nulo el acto núm. 055/2016, de fecha 15 de febrero de 2016, instrumentado por el ministerial Gary Alexander Vélez Gómez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no contener emplazamiento en casación, en franca contradicción con lo dispuesto por el Art. 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

5) Antes de examinar la pretensión incidental invocada por la parte recurrida, es preciso que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, realice la aclaración siguiente: que mediante instancia de fecha 17 de marzo de 2016, la parte recurrida a través de sus representantes legales depositó en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia una solicitud de caducidad con relación al recurso de casación que nos ocupa, la cual fue rechazada mediante resolución núm. 959-2016 de fecha 15 de abril de 2016, de lo que resulta evidente que al haber sido desestimada la pretensión de caducidad antes indicada, esta sala está facultada para hacer juicio sobre el fondo del presente recurso de casación en caso de que hubiere lugar a ello. 6) De conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley Núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7) *En ese sentido, consta que en fecha 8 de febrero de 2016, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Colegio Bilingüe New Horizons, S. A, a emplazar a la parte recurrida, Construcciones Sididom, S. A. S., y Soluciones Integrales a Desarrollos Inmobiliarios Dominicana, S. R. L; que posteriormente en fecha 15 de febrero de 2016, mediante el acto núm. 055/2016, instrumentado por el ministerial Gary Alexander Vélez Gómez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente se limita a notificar lo siguiente:*

PRIMERO: Copia del recurso de casación interpuesto por la razón social Colegio Bilingüe New Horizons, S. A., en fecha ocho (8) del mes de febrero del dos mil dieciséis (2016) por ante la Secretaría General de la Suprema Corte Justicia, contra la Sentencia número 852-2015 dictada en fecha 2 de octubre del año 2015; SEGUNDO: Copia fiel al original del Auto que autoriza a notificar el recurso de casación que ha sido marcado con el número de expediente 2016-592, interpuesto en fecha 8 de febrero del año 2016 por la razón social Colegio Bilingüe New Horizons, S. A.

8) *Además, del acto de alguacil descrito en el párrafo núm. 6 de la presente decisión se evidencia que la parte recurrente se limitó a indicarles a las entidades hoy recurridas que dentro de los plazos de ley debían depositar su memorial de defensa.*

9) *De lo antes expuesto se comprueba, que el referido acto no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el Art. 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indica en el numeral 5 de la presente decisión.

10) En esas atenciones, cabe resaltar, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no contener emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni requerimiento para que constituya abogado, el acto de alguacil, mediante el cual se notificó el memorial de casación ha violado la disposición legal señalada, por lo que el referido acto no puede ser considerado como un acto válido, pues para ser considerado como tal, debe serle oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa; en ese sentido, conviene destacar, que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

11) Por lo tanto, al quedar evidenciado que el acto examinado no puede ser considerado como un acto procesal válido procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare la caducidad del presente recurso, conforme lo solicita la parte recurrida, por no contener el acto que lo notifica ni ningún otro el emplazamiento requerido dentro del plazo que prevé la ley para esos fines.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, Colegio Bilingüe New Horizons, S.R.L., procura que se acoja el recurso, se anule la sentencia impugnada y se envíe el expediente por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que se conozcan sus alegatos de fondo en el recurso de casación, en cumplimiento de sus derechos fundamentales al debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho de defensa, derecho a una justicia accesible, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros argumentos, los siguientes:

5. En fecha 15 de febrero del año 2016, mediante el Acto número 055/2016 instrumentado por el Ministerial Gary Alexander Vélez, se notifica de manera formal, a requerimiento de los representantes legales del COLEGIO BILINGÜE NEW HORIZONS, S.A., el recurso de casación interpuesto por dicha entidad, en fecha 8 de febrero del año 2016, contra la Sentencia número 852-2015, dictada en fecha 2 de octubre del año 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

6. En ese mismo Acto, el número 055/2016, se notifica por igual a los requeridos el Auto que autoriza a notificar el recurso de casación marcado con el número de expediente 2016-592, interpuesto, como bien mencionamos, por, el COLEGIO BILINGÜE NEW HORIZONS, S.A.

7. Luego de notificar estos documentos, la requirente le invita a que, en el plazo conferido por el artículo 8 de la Ley 3726 sobre Casación en la República Dominicana, procedan a depositar su escrito memorial de defensa ante la Suprema Corte de Justicia, lo cual obviamente cumple la definición que le dan al emplazamiento los adversarios en su página 7, cuando identifica tal diligencia como "la exhortación hecha a la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificada para comparecer por ante el órgano jurisdiccional apoderado del litigio".

8. Justamente UN (1) DÍA después de haber sido notificado el recurso de casación, en fecha 16 de febrero del año 2016 se notifica el Acto 021/2016, instrumentado por la Ministerial Alicia Pauloba Assad Jorge, a requerimiento de los Licenciados Olivo Rodríguez Huertas, Napoleón Estévez Lavandier, Jonathan Peralta Peña y Boris Francisco De León Reyes, donde los recurridos CONSTRUCCIONES SIDIDOM, S.A.S. (sic), y SOLUCIONES INTEGRALES DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS, COMPARECEN ante el recurso de casación, pues el acto indica su conocimiento del recurso, su representación a través de los abogados que notifican el acto y su domicilio procesal para los fines del Recurso de Casación. REPETIMOS, comparecieron a través del acto de constitución de abogados y por ende el acto que les notificó el recurso, cumplió con su cometido.

9. En dicho Acto, el número 021 /2016, se le manifiesta a los Licenciados Francisco Álvarez Aquino, Ariel Lockward y Francisco Álvarez Martínez, abogados del COLEGIO BILINGÜE NEW HORIZONS, S.A., lo siguiente (reproduciremos de manera íntegra desde el Acto 021 /2016 de la Ministerial Alicia Pauloba Assad:

Le he notificado a mis requeridos, licenciados Francisco Álvarez Aquino, Ariel Lockward y Francisco Álvarez Martínez, que mis requerientes les hacen saber lo siguiente: PRIMERO: Que han recibido y aceptado mandato de las sociedades CONSTRUCCIONES SIDIDOM, SAS y SOLUCIONES INTEGRALES A DESARROLLOS INMOBILIARIOS DOMINICANA, SRL (SIDIDOM, SRL), para postular por estos y defenderlos con motivo del Recurso Casación (sic) interpuesto por mis requeridos, el 8 de febrero de 2016, contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia Núm. 852/2015, de fecha 2 de octubre de 2015, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue notificado mediante el Acto núm. 55/2016, de fecha 15 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial GARY ALEXANDER VELEZ, Alguacil de Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Que la presente (sic)

10. Como bien hemos subrayado en la imagen reproducida del Acto 021 /2016, los distinguidos colegas antes mencionados se constituyen formalmente como abogados para postular, y bien se hace la especificación, con relación al Recurso de Casación interpuesto por el COLEGIO BILINGÜE NEW HORIZONS.

11. Es decir, a esta altura sería imposible e incluso incoherente poder hacer mención de vulneración de cualquier derecho, por lo menos en esa línea, puesto que ambas partes se encuentran debidamente representadas, y la parte recurrida tenía el plazo de ley para depositar sus consideraciones en el memorial de defensa. Es de suma importancia la valoración de los aspectos mencionados por lo que se expondrá en lo adelante.

12. Ahora, como ya vimos incluso bajo los estándares de lo que debe ser un emplazamiento según los adversarios, el Acto 055/2016, mediante el cual se notifica el recurso de casación, sí incluía un real emplazamiento, y la mejor prueba de esto es que efectivamente ellos respondieron como tal... los adversarios son abogados muchísimo más capaces que quienes postulan, y si su intención hubiese sido explotar realmente esa vía, no hubiesen realizado tal constitución de abogados... pero lo hicieron, ya que la invitación realizada en el acto, así como la mención del plazo que otorga la Ley, era más que suficiente para ellos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y para la norma. Esto lo veremos apoyado posteriormente por jurisprudencia.

13. Pero, imaginemos que el Acto 055/2016 se haya notificado sólo con copia del Recurso y del Auto, imaginemos que no se realizó mención alguna de plazo, ni se invitó a los adversarios a concurrir... y ellos notifiquen su constitución de abogados... ésa última diligencia hubiese subsanado cualquier vicio de la notificación original, ya que no puede ser deducida una nulidad (en sentido amplio) sin probar un real y configurado agravio contra la parte que postule.

14. En el Acto 021/201 6 los adversarios reconocen la notificación contenida en el Acto 055/2016 y la responden como manda la norma, reconociendo la misma como válida y completando ese marco de la relación jurídica extrajudicial.

15. Pero, volviendo a los hechos reales, donde sí existe un emplazamiento, sólo que quizás los adversarios quizás pretenden hacer creer que están acostumbrados a una fórmula literal exacta, lo cual no está dispuesto en la norma, y que obviamente los desdice con su constitución de abogados, vamos a ver qué dice nuestra jurisprudencia reciente.

16. La Sentencia Civil número 1 18 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de febrero del año 2014, establece, en las consideraciones de derecho a la que se adhieren los Magistrados firmantes, página 11 lo siguiente:

"El estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más a la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima "no hay nulidad sin agravios" se ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convertido en una regla jurídica para {as nulidades que resultan de una irregularidad de forma, regla que ha sido consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834 del 1978, según el cual la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca prueba el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trata de una formalidad substancial o de orden público; que el pronunciamiento de la nulidad, resulta inoperante, cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Constitución dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, son cumplidos; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla (sic). (sic) si (sic) reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega (sic) realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, tal como sucedió en la especie¹". (sic) (El subrayado es nuestro).

17. Sin embargo, y tratando de desmenuzar más allá de lo necesario la pertinencia de dicha solicitud de caducidad, establece la sentencia que, de manera especial, es inoperante dicha nulidad si el Acto realmente llega a su destinatario y no causa lesión al sagrado derecho de defensa. En el caso que nos ocupa:

A. El Acto llegó al destinatario, es decir, a los recurridos, quienes constituyeron sus representantes legales a no más de 24 horas de haberlo recibido, o sea, los adversarios entendieron que dicho acto cumplió su objetivo y fue eficaz, razón por la cual lo respondieron de la manera típica y sin mediar otros pedimentos, y

¹ Este criterio lo manifiesta expresamente similar la Sentencia núm. 00046-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. No se ha causado ninguna lesión o vulneración al derecho de defensa, ya que tenían conocimiento, en no más de 24 horas, del Recurso que se notificaba, del auto, de la invitación y de sus derechos. 18. No obstante, en la citada Sentencia 00046/201 6 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de enero del año 201 6, se establece que: "Dicho tribunal al pronunciar la referida nulidad sin previamente haber comprobado el agravio que la irregularidad descrita le causaba a la parte recurrida hizo una incorrecta interpretación y aplicación del derecho". (El subrayado y las negritas son nuestros)

79 (sic). Ya escalando a nuestra SCJ, la Sentencia núm. 118 de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha 26 de febrero del año 2014, establece, de manera coherente con lo manifestado por {a exponente en la presente instancia, que: "Se trataba de una irregularidad que no ha lesionado el derecho de defensa de su contraparte...porque los mismos abogados que la representaron en primer grado fueron quienes la defendieron en la instancia de apelación".

20. En el caso que nos ocupa se presenta esta misma circunstancia que ha sido especificada por la citada Sentencia de nuestra Suprema Corte de Justicia. Es decir, quienes fueron los distinguidos Abogados que representaron a los hoy recurridos en el grado de apelación, son los mismos que se constituyeron mediante el Acto 021 /201 6 para asumir los medios de defensa en el Recurso de Casación que nos ocupa. Esto es otro elemento que permite descartar vulneración de cualquier índole al sagrado reconocido derecho de defensa de las partes.

21. Los elementos fácticos, sustentados por los criterios doctrinarios y jurisprudenciales que hemos citado, permiten colegir que en el caso que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nos ocupa esto no es más que una táctica procesal para evitar conocer el fondo del presente Recurso. Esto así porque la prueba que descarta que la omisión del aspecto del emplazamiento en el Acto 055/2016 que notifica el Recurso de Casación, ha ido el Acto 021 /201 6 mediante el cual los hoy solicitantes de declaratoria de caducidad se CONSTITUYEN como Abogados de los recurridos para la presente instancia y comparecieron al Recurso de Casación.

21. Es decir, Honorables Magistrados, que los distinguidos colegas aceptaron mandato a no más de 24 horas de haber sido notificado, en el domicilio de los recurridos el Recurso de Casación sobre el cual versa la solicitud de caducidad formulada.

25. La decisión de la solicitud de caducidad emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

26. Sin embargo, esa misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, vuelve luego sobre su fallo argumentando lo que, al final, bien parece una especie de persecución procesal contra el acto de emplazamiento que, por demás, origina las contestaciones no sólo incidentales sino por igual las de fondo por parte del receptor de este. En este sentido, la misma Sala Judicial asume un rol activo en la sobre-inspección del acto y saca una tesis destinada a aniquilar el acto de emplazamiento en donde, de su simple lectura, destacan las siguientes características:

a) Evade, a toda costa, tocar la nulidad procesal como fundamento para su inclinación fatalista contra el referido acto (no obstante, esa era la medida propuesta por el recurrido);



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Tampoco asume, directamente, la tesis de la inexistencia del acto procesal;

Finalmente, se ingenia una fórmula intermedia para el castigo procesal propuesto, una cuya peculiaridad debe ser detenida urgentemente por este Alto Tribunal. En efecto, bajo la nomenclatura gramatical "no puede ser considerado como válido", la decisión atacada, sin anular el acto, sin declarar su inexistencia, todo en base a una consideración evidentemente evasiva de los términos y figuras jurídicas que debía abordar (pero no podía) para aniquilar dicho acto, elimina de golpe y porrazo el derecho de defensa de los recurrentes, es de ir, el mismo que la decisión dice proteger en sus extraños razonamientos y conclusiones (sic).

Es tan clara la dirección del fallo que, además de los aspectos legales señalados, intentó salvar lo juzgado previamente por ella misma cuando rechazara la caducidad propuesta por los adversarios, abriendo una especie de carretera paralela basada en sus propios razonamientos, los cuales, de subsistir un día más como verdad jurisdiccional, causarían un cataclismo procesal que ciertamente se llevarían de encuentro el derecho de defensa (vía el ejercicio de los recursos de ley) de los particulares, generando además múltiples tesis insostenibles hasta la aparición de la decisión cuya reyerta con la Constitución deviene axiomática.

27. Sólo as una misma Sala de este alto tribunal podía, respecto de un mismo acto y el proceso que genera, iniciar sus reparos de la forma siguiente:

Antes de examinar la pretensión incidental invocada por la parte recurrida, es preciso que esta Primera Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, en funciones de Corte de Casación, realice la aclaración siguiente: que mediante instancia de fecha 17 de marzo de 2016, la parte recurrida a través de sus representantes legales depositó en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia una solicitud de caducidad con relación al recurso de casación que nos ocupa, la cual fue rechazada mediante resolución núm. 959-2016 de fecha 15 de abril de 2016, de lo que resulta evidente que al haber sido desestimada la pretensión de caducidad antes indicada, esta sala está facultada para hacer juicio sobre el fondo del presente recurso de casación en caso de que hubiere lugar a ello.

28. Magistrados, como es fácil observar, la generación de la tesis de la presunción "no me parece válido tal acto", hace que la riña que la decisión tiene respecto de la autoridad de la cosa juzgada por esa misma Sala, hasta parezca pálida y, en verdad no lo es dada la importancia capital de la seguridad jurídica que se deriva del respeto de las sentencias, sobre todo por parte de nuestra Suprema Corte de Justicia obrando sobre una decisión anterior de ella misma.

29. Así, obviando las disposiciones legales relativas a la inexistencia de nulidades por vicios de forma cuando no se causaren agravios (aún la violación abordare temas de orden público); dando la espalda a la inexistencia de fórmulas sacramentales en los actos procesales; buscando la vuelta para ignorar el principio de la finalidad de los actos jurídicos; olvidando, incluso, el haber fallado la caducidad ahora presentada bajo una fórmula propia de la Sala Judicial, una que debió utilizar (si realmente era correcta) en su fallo previo pues ya no estaría hablando de los temas que, en aquél momento, dijo correspondían al juicio mismo...Magistrados, tachando nuestra Carta Magna la decisión contestada logró cercenar los mismos derechos fundamentales que dice proteger.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, razón social Construcciones Sididom, S.A.S., Soluciones Integrales a Desarrollos Inmobiliarios Dominicana, S.R.L., (SIDIDOM, S.R.L.), José Carlos de Goyeneche y Pablo de Goyeneche Martínez, procura que se declare inadmisibile, y subsidiariamente, que se rechace el recurso de revisión incoado por la parte recurrente y se confirme la sentencia recurrida, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

A. Inadmisibilidad del Recurso de Revisión en virtud del artículo 53, numeral 3, inciso c), de la Ley 137-11

13. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011 (en lo sucesivo “Ley núm. 137-11”), establece las condiciones que deben concurrir para que sea admisible un Recurso de Revisión. El artículo 53 de esta Ley dispone lo siguiente:

Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de esta.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. (Subrayado nuestro)

14. En el caso que nos ocupa, antes de desarrollar la improcedencia del presente Recurso de Revisión, es necesario delimitar el texto que le es aplicable. En ese sentido, en vista de que la Sentencia núm. 1561/ 2020 no declara inaplicable ningún instrumento normativo, ni tampoco se ha argumentado que viole algún precedente del Tribunal Constitucional, será necesario reconocer que el único margen de acción que le queda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al Recurrente para justificar si Recurso será el caso previsto en el numeral 3 del artículo antes citado, es decir "cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental".

15. Así las cosas, iniciaremos analizando con detenimiento el inciso c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley 137-11, según el cual, para que el Recurso de Revisión sea admisible, se requiere que "la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional".

16. Es decir, la admisibilidad está condicionada a que el órgano jurisdiccional, que en este caso sería la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, haya cometido una acción u omisión que hubiere vulnerado algún derecho fundamental en perjuicio del Recurrente.

17. No obstante, de la simple lectura de la Sentencia núm. 1561/2020, se evidencia que todas las actuaciones realizadas durante la instrucción, y hasta la conclusión de proceso, fueron realizadas en estricto apego a lo dispuesto en la Ley.

18. De hecho, si se analiza objetivamente la decisión atacada, se deberá concluir necesariamente reconociendo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726. Este artículo textualmente dice:

Art. 7. Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. No requiere de un nivel superior de análisis para entender esta disposición: si no se produce el emplazamiento en el plazo de 30 días, el recurso deviene en caduco.

20. En el caso que nos ocupa, no existe hasta el día de hoy ningún acto que contenga un emplazamiento por parte del Recurrente, en ocasión del Recurso de Casación que dio origen a la decisión atacada, en consecuencia, la caducidad del recurso resulta innegable, y el Tribunal no hizo más que cumplir a cabalidad con lo que le ordena la norma, y seguir la línea jurisprudencial que desde hace años ha mantenido la Suprema Corte de Justicia.

21. En efecto, ha sido un criterio constante de la Suprema Corte de Justicia en entendimiento de que procede declarar la caducidad cuando mediante un acto se notifica el Recurso de Casación, pero no se emplaza al recurrido. La Suprema Corte ha dicho:

Considerando, que es evidente, que el referido acto no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (...)

Considerando, que, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser que en consecuencia, al no contener emplazamiento al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar, se ha violado la disposición legal señalada, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, por no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contener el acto que lo notifica ni ningún otro el emplazamiento requerido dentro del plazo que prevé la ley para esos fines.¹

22. Así las cosas, resulta imposible reconocer que el cumplimiento de una Ley vigente, y que por ende se presume constitucional hasta su derogación o declaratoria en contrario por este honorable Tribunal Constitucional, pueda generar la violación de un derecho fundamental, como injustificadamente alega el Recurrente.

23. Tan es así, que este Tribunal Constitucional se ha pronunciado precisamente sobre un caso idéntico al que nos ocupa, en el que producto de una falta de emplazamiento se produjo una caducidad. En dicho caso, este Tribunal entendió que el Recurso de Revisión interpuesto en tales condiciones resultaba inadmisibile por no cumplir con las exigencias del inciso 3, del artículo 53 del Ley 137-11. La Sentencia TC/0964/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, establece que:

j. En igual sentido, este tribunal ha sostenido que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental. Este precedente éste fue establecido en la Sentencia TC/ 0057/12, numeral 8, literal f, pág. 8, en la cual se estableció que: La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.

k. De las consideraciones que se transcribieron anteriormente se desprende que, aunque la parte recurrente, en su recurso de revisión ante este tribunal, hace referencia a los actos núms. 677/2015 y 202016/2015, del diez (10) de julio y dos (2) de diciembre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (2015), respectivamente, el primero contenido de la notificación del recurso de casación y el segundo contenido de la intimación a constituir abogados y producir memorial de defensa, ninguno de estos actos cumple con el requisito de emplazar dentro de los 30 días al recurrido como lo establece en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953) sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

j. Todas estas consideraciones dejan establecido que el presente recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa no cumple con los requisitos que configura el artículo 53, numeral 3 de la Ley núm. 137-11, al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal, por lo que este recurso deviene en inadmisibile. (Subrayado nuestro)

24. En el caso que acabamos de citar, ocurrió exactamente lo mismo que en el caso que dio origen a la sentencia impugnada: el recurrente notifica actos contentivos de su recurso, e íntima al recurrente a depositar escrito de defensa, pero en ninguno de dichos actos se emplaza al recurrido, razón por la cual la Suprema Corte de Justicia procedió de declarar caduco dicho recurso, cumpliendo con el mandato legal del artículo 7 de la Ley 3726.

25. De hecho, ha sido criterio constante de este Tribunal Constitucional el entendimiento de que la aplicación de una norma no puede en ningún caso interpretarse como una violación a derechos fundamentales, sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todo porque , sobre las leyes pesa una presunción de constitucionalidad.²

26. En ese mismo sentido se pronunció la Sentencia TC/ 0039/15 del 9 de marzo de 2015, en la que este Tribunal explicó que:

9.5. Además, este criterio resulta robustecido por la circunstancia de que toda norma legal dimanada del Congreso Nacional como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad

9.6. Este criterio respecto de la presunción de constitucionalidad resulta como corolario de las disposiciones de los artículos 75.1 y 109 de la Constitución de la República, que establecen el deber de los ciudadanos de "acatar y cumplir" la ley, así como la obligatoriedad de esta, una vez promulgada; obligaciones constitucionales que solo cesan con la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley, lo que implica su expulsión como norma del ordenamiento jurídico dominicano. Este tribunal le ha reconocido a la ley esta presunción de constitucionalidad en decisiones anteriores al señalar: En nuestro sistema constitucional prevalece el criterio de que una ley es constitucional hasta tanto el órgano encargado del control de la constitucionalidad se pronuncie en sentido contrario, de conformidad con la máxima in dubio pro-legislatore [Sentencia TC/ 0274/13, del veintiséis (26) de diciembre de

² Ver Sentencias TC/0057/12 y TC/0071/2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil trece (2013); Tribunal Constitucional dominicano]. (Subrayado nuestro)

35. En el caso de la Sentencia TC/0486/15 del 6 de noviembre de 2015, este Tribunal Constitucional agrega al criterio antes expuesto, que la indicación clara y precisa por parte del recurrente de la vulneración que alega haber sufrido resulta ser un requisito sine qua non para la admisibilidad del recurso. Dice:

9.8. Respecto a lo anterior, este tribunal estima que, para ser admitido y examinado el fondo del recurso, no basta con que el recurrente cite textos constitucionales, sino que debe indicar con claridad y precisión el derecho fundamental que considera vulnerado de manera que este colegiado no ha sido puesto en condiciones de valorar si en efecto se ha producido una conculcación a un derecho fundamental que deba ser protegido.

9.9. En torno a ello, la Sentencia TC/0092/13, del 4 junio de dos mil 2013 señala que, el caso que nos ocupa no satisface, sin embargo, la exigencia prevista en el artículo 53.3.a, en virtud de que la hoy recurrente en revisión no invocó la violación de ningún derecho fundamental en su perjuicio en el escrito del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por ante este Tribunal Constitucional, ya que se limitó a citar y transcribir numerosos textos constitucionales y legales.

9.10 En virtud de que la invocación de violación de un derecho fundamental constituye un requisito sine qua non del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, procede declarar inadmisibile el recur80 de revisión de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Documentos que conforman el expediente

Los documentos depositados, en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 1561/2020, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el Colegio Bilingüe New Horizons, S.R.L., el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020), contra la Sentencia núm. 1561/2020, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y recibida en la secretaría del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

3. Escrito de defensa y contestación depositado el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), interpuesto por las entidades Construcciones Sididom, S.A., y Soluciones Integrales para Desarrollos Inmobiliarios Dominicana, S.R.L. en relación con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Colegio Bilingüe New Horizons, S.R.L.

4. Sentencia núm. 852/2015, del dos (2) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por las entidades Construcciones Sididom, S.A., y Soluciones Integrales para Desarrollos Inmobiliarios Dominicana, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0723/2014, dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, revoca la sentencia recurrida y condena al Colegio Bilingüe New Horizons, S.R.L., a pagarles las sumas de: a) dos millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil ciento sesenta y ocho con sesenta y nueve centavos 69/100



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(\$2,294,643.69), y ciento noventa y cinco mil setecientos ochenta y cuatro dólares (US\$195,684.00), o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa que impere al momento de la ejecución de la sentencia, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios materiales; y b) diez millones de pesos (\$10,000,000.00) por concepto de daños y perjuicios materiales.

5. Sentencia núm. 0723/2014, del cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las entidades Construcciones Sididom, S.A., y Soluciones Integrales para Desarrollos Inmobiliarios Dominicana, S.R.L., contra el Colegio Bilingüe New Horizons, S.R.L.

6. Acto núm. 055/2016, del quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual el Colegio Bilingüe New Horizons, S.R.L., representada por los Licdos. Francisco Álvarez Aquino, Ariel Lockward C. y Francisco Álvarez Martínez, les notifica a las entidades Construcciones Sididom, S.A., y Soluciones Integrales para Desarrollos Inmobiliarios Dominicana, S.R.L., Primero: copia del recurso de casación interpuesto por el Colegio Bilingüe New Horizons, S.R.L., el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 852/2015, del dos (2) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: copia fiel al original del Auto que autoriza a notificar el recurso de casación que ha sido marcado con el número de expediente 2016-592, interpuesto el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por la razón social Colegio Bilingüe New Horizons, S.A. Tercero: Que, en virtud de lo que establece el artículo 8 de la Ley núm. 3726, sobre Casación en República Dominicana, procedan a depositar su memorial de defensa en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la notificación del presente acto, debiendo -por igual- notificar el mismo a mi requirente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Instancia contentiva del recurso de casación interpuesto por el Colegio Bilingüe New Horizons, S.A., contra la Sentencia núm. 852/2015, del dos (2) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositada el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

8. Acto núm. 021/2016, del dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual los licenciados Olivo Andrés Rodríguez Huertas, Napoleón Estévez Lavandier, Jonathan Peralta Peña y Boris Francisco de León Reyes, les notifican a sus requeridos, Licdos. Francisco Álvarez Aquino, Ariel Lockward y Francisco Álvarez Martínez, Primero: Que han recibido y aceptado mandato de las sociedades Construcciones Sididom, S.A., y Soluciones Integrales para Desarrollos Inmobiliarios Dominicana, (Sididom S.R.L.), para postular por estos y defenderlos con motivo del recurso de casación interpuesto por sus requeridos el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 852/2015, del dos (2) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue notificado mediante el Acto núm. 55/2016, del quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Gary Alexander Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Que la presente constitución de abogado no implica, en modo alguno, aceptación de los términos de dicho recurso y que, por el contrario, se formula bajo reservas de ejercer los medios de defensa que correspondan; y Tercero: Que Construcciones Sididom, SAS, y Soluciones Integrales a Desarrollos Inmobiliarios Dominicana, SRL (SIDIDOM, SRL), hacen elección de domicilio en la calle Benito Monción núm. 158, del sector Gazcue, Oficina *Escobal, Pérez, Rodríguez y Asociados*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Acto núm. 260/2016, del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual los Licdos. Olivo Andrés Rodríguez Huertas, Napoleón Estévez Lavandier, Jonathan Peralta Peña y Boris Francisco de León Reyes, les notifican, advierten y les hacen saber en su domicilio profesional al Licdos. Francisco Álvarez Aquino, Ariel Lockward C. y Francisco Álvarez Martínez, apoderados especiales de la sociedad Colegio Bilingüe New Horizons, S.A., Primero: Que han recibido y aceptado mandato de las sociedades Construcciones SIDIDOM, S.A.S., y Soluciones Integrales a Desarrollos Inmobiliarios Dominicana, S.R.L., para que las defiendan y representen en el recurso de casación interpuesto por la sociedad Colegio Bilingüe New Horizons, S.A. contra la Sentencia núm. 852/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual ha sido notificado mediante el Acto de alguacil núm. 055/2016, del quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Gary Alexander Vélez Gómez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Que la presente constitución de abogado no significa, en modo alguno, aquiescencia a dicho recurso de casación, sino que, por el contrario, se hace bajo las más expresas reservas de invocar oportunamente todos los medios de inadmisión de lugar, como en efecto ha sido hecho, contra el recurso ejercido por la parte representada por mis requeridos, así como las excepciones de forma y de fondo y cualquier otro medio de hecho y de derecho que fuere necesario.

10. Instancia del memorial de defensa contentivo de incidente de nulidad interpuesto por las sociedades Construcciones SIDIDOM, S.A.S, y Soluciones Integrales a Desarrollos Inmobiliarios Dominicana, S.R.L., el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), contra el Acto de alguacil Núm. 055/2016, del quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado a requerimiento del Colegio Bilingüe New Horizons, S.A. por no cumplir con el Art. 6 de la Ley núm. 3716, de mil novecientos cincuenta y tres (1953).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Acto núm. 043/2016, del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual las sociedades Construcciones SIDIDOM, S.A.S., y Soluciones Integrales a Desarrollos Inmobiliarios Dominicana, S.R.L., les notifican, advierten y les hacen saber, a los Licdos. Francisco Álvarez Aquino, Ariel Lockward C. y Francisco Álvarez Martínez, abogados constituidos y apoderados especiales de la sociedad Colegio Bilingüe New Horizons, S.A., copia adjunta del acto contentivo de la *solicitud de caducidad de recurso de casación*, el cual fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

12. Instancia contentiva de solicitud de caducidad incoada por sociedades Construcciones SIDIDOM, S.A.S., y Soluciones Integrales a Desarrollos Inmobiliarios Dominicana, S.R.L., el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), con respecto al recurso de casación interpuesto por el Colegio Bilingüe New Horizons, S.A.

13. Resolución núm. 959-2016, del quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se rechaza la solicitud de caducidad interpuesto por las sociedades Construcciones SIDIDOM, S.A.S., y Soluciones Integrales a Desarrollos Inmobiliarios Dominicana, S.R.L. contra el recurso de casación incoado por el Colegio Bilingüe New Horizons, S.A., contra la Sentencia núm. 852/2015, del dos (2) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

14. Acto núm. 115/2020, del dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Lic. César José García Lucas, le notifica al señor Fauntly Reynaldo Garrido Comer, en su calidad de representante físico de la razón social Colegio Bilingüe New Horizons, S.A., copia íntegra de la Sentencia núm. 1561/2020, del veintiocho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(28) de octubre de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

15. Acto núm. 147/2021, del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Lic. César José García Lucas, le notifica al Lic. Francisco Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrente en el recurso de revisión constitucional incoado por la razón social Colegio Bilingüe New Horizons, S.A., contra la Sentencia núm. 1561/2020, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, copia fiel y conforme al original del memorial de defensa del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), depositado por Construcciones Sididom, S.A.S.

16. Acto núm. 306/2021, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Lic. César José García Lucas, le notifica en su domicilio al Lic. Francisco Álvarez Aquino, abogado de la parte recurrente en el recurso de revisión constitucional incoado por la razón social Colegio Bilingüe New Horizons, S.A., contra la Sentencia núm. 1561/2020, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, copia fiel y conforme al original del memorial de defensa del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), depositado por Construcciones Sididom, S.A.S.

17. Acto núm. 762/2020, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual los Licdos. Francisco Álvarez Martínez, Francisco Álvarez Aquino y Ariel Lockward Céspedes, les notifican a las sociedades Construcciones SIDIDOM, S.A.S., y Soluciones Integrales a Desarrollos Inmobiliarios Dominicana, S.R.L., copia auténtica del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado contra la Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1561/2020, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se origina con una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las entidades Construcciones Sididom, S.A.S, y Soluciones Integrales a Desarrollos Inmobiliarios Dominicana, S.R.L., contra el Colegio Bilingüe New Horizons, S.A., representada por el señor Fauntly Garrido Comer, alegando daños morales y materiales (lucro cesante, daño emergente, inversión de tiempo, merma comercial, pérdida de confiabilidad, etc.) infringidos a dichas empresas y a su proyecto *Anida Residences*. Dicha demanda fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 0723/2014, del cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014).

No conforme con dicha decisión, las entidades Construcciones Sididom, S.A.S., y Soluciones Integrales a Desarrollos Inmobiliarios Dominicana, S.R.L., interpusieron un recurso de apelación, el cual fue acogido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 852-2015, del dos (2) de octubre de dos mil quince (2015), y en consecuencia, revocó la sentencia recurrida, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios y condenó a la razón social Colegio Bilingüe New Horizons, S.A., al pago de las siguientes sumas: a) dos millones doscientos noventa y cuatro mil seiscientos cuarenta y tres pesos con 69/100 (\$2,294,643,.69), y ciento noventa y cinco mil seiscientos ochenta y cuatro dólares estadounidenses (US\$195,684.00) o su equivalente en pesos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicanos a la tasa que impere al momento de la ejecución de la sentencia, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios materiales, y b) diez millones de pesos (\$10,000,000.00), por concepto de daños y perjuicios materiales, sufridos a causa de las acciones interpuestas por la parte recurrida.

Contra dicha sentencia de apelación, la sociedad comercial Colegio Bilingüe New Horizons, S.A., el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado caduco por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1561/2020, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inconformes con esta última decisión, el Colegio Bilingüe New Horizons, S.A., el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020), interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa alegando vulneración al derecho de acceso a la justicia, al derecho de defensa y al debido proceso y tutela judicial efectiva.

8. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. En el presente caso, la parte recurrente en revisión, Colegio Bilingüe New Horizons, S.R.L., procura que se revise y anule la Sentencia núm. 1561/2020, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber incurrido en alegada violación al derecho de defensa.

b. En esa atención, conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es de rigor procesal determinar si la sentencia impugnada mediante el presente recurso ha sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2010), y si ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para ser susceptible del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

c. En el caso que nos ocupa, se verifica el cumplimiento de la indicada disposición constitucional, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), esto es, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), y porque, al ser dictada por vía de supresión y sin envío, se cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos ante las jurisdicciones del Poder Judicial, en razón de lo cual adquirió la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.

d. Por otro lado, el artículo 54.1, de la Ley núm. 137-11, del quince (15) de junio de dos mil once (2011), exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional- vía recursiva [Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de junio de dos mil quince (2015)].

e. En el presente caso, la glosa procesal revela que la sentencia recurrida le fue notificada al Colegio Bilingüe New Horizons, S.R.L., en el domicilio de su gerente, representante a los fines del proceso, señor Fauntly Reynaldo Garrido Comer, mediante el Acto núm. 115/2020, del dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas, mientras el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el Colegio Bilingüe New Horizons, S.R.L., fue depositado el veintiocho (28) de diciembre de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veinte (2020), por lo que el mismo fue interpuesto dentro del referido plazo legal de treinta (30) días.

f. De igual manera, en consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a saber:

1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de esta. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

g. La aplicación y verificación del cumplimiento de este artículo provocó que este tribunal dictara la Sentencia TC/0123/18, mediante la cual se unificaron los criterios previos, de este intérprete máximo de la Constitución, ante lo cual, en lo adelante, este tribunal analizará si se encuentran satisfechos o no, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión o la invocación del derecho supuestamente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

h. En el presente caso, el recurso se fundamenta en que alegadamente la sentencia recurrida vulneró el derecho de defensa. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

i. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse los requisitos de admisibilidad establecidos por el artículo 53, numeral 3, de la Ley 137-11, el cual está sujeto a cuatro (4) condiciones, las cuales son las siguientes:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. d. Cuando el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional.

j. En el caso que ocupa al Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los previstos en los literales a, b y c del artículo 53.3. se satisfacen, pues la alegada vulneración al derecho de defensa se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podían



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser invocados previamente y no existen recursos ordinarios disponibles contra ella; además, las argüidas vulneraciones son imputables directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 1561/2020, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso [véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)].

k. En relación con el requisito d, del artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, sobre que la admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, corresponde a este tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

l. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

m. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

n. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer los alegatos de fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del recurso permitirá al Tribunal Constitucional verificar si el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación sobre la caducidad ha sido correctamente aplicado al caso de la especie, o si, en cambio, no lo ha sido y se ha vulnerado el derecho fundamental de defensa.

9. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. En la especie, la caducidad del recurso de casación declarada por la decisión atacada se fundamenta en lo dispuesto, de manera expresa, en el artículo 7 de la Ley de Procedimientos de Casación, que regula el proceso a seguir para la interposición y posterior procedencia del recurso extraordinario de casación ante la Suprema Corte de Justicia, y el cual prescribe lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio (subrayado nuestro).*

b. En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1561/2020, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2020), declaró la caducidad del recurso de casación, bajo los argumentos esenciales siguientes:

7) En ese sentido, consta que en fecha 8 de febrero de 2016, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Colegio Bilingüe New Horizons, S. A, a emplazar a la parte recurrida, Construcciones Sididom, S. A. S., y Soluciones Integrales a Desarrollos Inmobiliarios Dominicana, S. R. L; que posteriormente en fecha 15 de febrero de 2016, mediante el acto núm. 055/2016, instrumentado por el ministerial Gary Alexander Vélez Gómez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente se limita a notificar lo siguiente: "PRIMERO: Copia del recurso de casación interpuesto por la razón social Colegio Bilingüe New Horizons, S. A., en fecha ocho (8) del mes de febrero del dos mil dieciséis (2016) por ante la Secretaría General de la Suprema Corte Justicia, contra la Sentencia número 852-2015 dictada en fecha 2 de octubre del año 2015; SEGUNDO: Copia fiel al original del Auto que autoriza a notificar el recurso de casación que ha sido marcado con el número de expediente 2016-592, interpuesto en fecha 8 de febrero del año 2016 por la razón social Colegio Bilingüe New Horizons, S. A.

8) Además, del acto de alguacil descrito en el párrafo núm. 6 de la presente decisión se evidencia que la parte recurrente se limitó a indicarles a las entidades hoy recurridas que dentro de los plazos de ley debían depositar su memorial de defensa.

9) De lo antes expuesto se comprueba, que el referido acto no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el Art. 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indica en el numeral 5 de la presente decisión.

10) En esas atenciones, cabe resaltar, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no contener emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni requerimiento para que constituya abogado, el acto de alguacil, mediante el cual se notificó el memorial de casación ha violado la disposición legal señalada, por lo que el referido acto no puede ser considerado como un acto válido³ ...].
(Subrayado nuestro).

c. Es preciso señalar que este tribunal se ha referido a la definición de emplazamiento en materia de casación civil, estableciendo, mediante la Sentencia TC/0128/17, el criterio siguiente:

El emplazamiento es la actuación procesal mediante la cual la parte recurrente notifica mediante acto de alguacil al recurrido su escrito contentivo del recurso, el auto que le autoriza a emplazar, así como la intimación para constituir abogado⁴ y presentar oportunamente un escrito de defensa al recurso. El referido artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece, además como sanción procesal a la inobservancia de la obligación de emplazar al recurrido, la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación

³Véase Cas. Civ., 4 sept. 2013, B.J. 1234 inédito, Rec. Manuel Alejandro Rodríguez Peguero y Ada Josefina Peguero Suero vs. Teófilo Reyes de León.

⁴Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica.

d. En este contexto, este órgano de justicia constitucional, mediante la Sentencia TC/0280/18, estableció que el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, supone la satisfacción de las siguientes formalidades: 1) notificar el auto dentro de los treinta (30) días de su fecha; 2) intimar mediante acto de alguacil al recurrido para que constituya abogado⁵ y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; 3) adjuntar el acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente y 4) depositar el acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

e. En ese orden, este tribunal verifica que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el caso de la especie, se limitó a aplicar los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento de Casación tomando en cuenta que la formalidad del emplazamiento no fue observada en el acto de alguacil *ut supra*.

f. En un caso similar al que nos ocupa, mediante la Sentencia TC/0407/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), este plenario asentó el siguiente criterio:

Al analizar la decisión recurrida, este tribunal advierte que en la especie la parte recurrente arguye violación de garantías fundamentales por parte de la Suprema Corte de Justicia. Contrario a dicho alegato, el Tribunal Constitucional no verifica la comisión de una acción o una omisión por parte de dicho tribunal, sino más bien, que este aplicó la norma emanada del Poder Legislativo, lo que trae como

⁵Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia que la Suprema Corte de Justicia no incurrió en violación de derecho alguno, sino que la misma es imputable de modo directo a la actual recurrente al no darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726.

g. Por tanto, cuando la Suprema Corte de Justicia aplica una norma emanada del Congreso no comete violación a derechos o garantías fundamentales, en virtud de que aplica una disposición procesal de orden público, criterio fijado por este tribunal en sus Sentencias TC/0039/15 y TC/0407/16, en las que se estableció lo siguiente:

La circunstancia de que toda norma legal dimanada del Congreso Nacional como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad.

h. En consecuencia, al verificar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó correctamente el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación, no se comprueba que ha habido vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, como tal alega, toda vez que es dicha parte quien no ha cumplido con las formalidades procesales que establece la indicada legislación.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Colegio Bilingüe New Horizons, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1561/2020, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional antes descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1561/2020, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial Colegio Bilingüe New Horizons, y a la parte recurrida, las entidades Construcciones Sididom, S.A.S, y Soluciones Integrales a Desarrollos Inmobiliarios Dominicana, S.R.L.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria